

## SEGUNDA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1986

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(86/546/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, los guiones tercero y cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE establece medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que la evolución de los conocimientos científicos y técnicos ha demostrado que debe mejorarse la protección de los bosques comunitarios, donde quiera que se hallen en peligro;

Considerando que las disposiciones actuales incluyen medidas para proteger determinados Estados miembros contra los escarabajos que atacan la corteza, tales como el *Dendroctonus micans* y determinadas especies de *Ips*;

Considerando que esas medidas deberían ampliarse a fin de proteger a los demás Estados miembros donde no

existen esos organismos y añadir salvaguardias adicionales para hacer frente a los medios de propagación que hasta ahora no se han tomado en consideración;

Considerando que la Comunidad debería estar también protegida contra la introducción de determinados organismos que afectan al *Pinus* o al *Acer saccharum* a los que las disposiciones actuales no hacen todavía referencia;

Considerando que deberían evitarse nuevas fuentes de infección provocadas por el cancro que produce la mancha del plátano (*Ceratocystis fimbriata var. platani*) y que debería limitarse su propagación en el interior de la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que los Anexos de la Directiva 77/93/CEE deberían modificarse de acuerdo con la nueva situación;

Considerando que esas modificaciones se hacen de acuerdo con los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue:

En la letra a) de la parte A, se insertará, después de 7b, lo que sigue:

« 7c. *Pissodes spp.* (no europeo) ».

## Artículo 2

El Anexo II de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue:

1. En la letra a) de la parte A, se insertará, delante de 2, lo que sigue:

<p>« 1. <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Buhner) Nickle</p>	<p>Plantas coníferas excepto los frutos, semillas y madera de coníferas ».</p>
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

<sup>(1)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

2. En la letra c) de la parte A, se insertará, después de 1, lo que sigue :

• 1a. <i>Ceratocystis coerulescens</i> (Münch) Back	Vegetales de <i>Acer saccharum</i> excepto el fruto y las semillas, originarias de los Estados Unidos de América, madera de <i>Acer saccharum</i> , originaria de los Estados Unidos de América ».
1b. <i>Ceratocystis fimbriata</i> var. <i>platani</i> Walt	Vegetales de <i>Platanus L.</i> excepto el fruto y las semillas, madera de <i>Platanus</i>
1c. <i>Cercospora pini-densiflorae</i> Hori y Nambu	Vegetales de <i>Pinus</i> excepto el fruto y las semillas, madera de <i>Pinus</i> ».

3. En la letra c) de la parte A, se añadirá lo que sigue :

• 16. <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers	Vegetales de <i>Pinus</i> excepto el fruto y las semillas, madera de <i>Pinus</i>
17. <i>Scirrhia pini</i> Funk y Parker	Plantas de <i>Pinus</i> excepto el fruto y las semillas, madera de <i>Pinus</i> ».

4. En la letra a) de la parte B, los puntos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la columna central se sustituyen respectivamente por lo que sigue :

« Plantas coníferas o madera de coníferas con corteza ».

5. En la letra a) de la parte B, a los puntos 2, 6, 7, 8 y 10 de la columna de derecha, se añadirá respectivamente lo que sigue : « Grecia, España, Italia, Portugal ».

6. En la letra a) de la parte B, al punto 9 de la columna de la derecha se añadirá lo que sigue : « Grecia, Italia ».

7. En la letra a) de la parte B, después de 10a, se insertará lo que sigue :

• 10b. <i>Pissodes spp.</i> (Europeo)	Plantas coníferas o madera de coníferas con corteza	Irlanda, RU (Irlanda del Norte) ».
---------------------------------------	-----------------------------------------------------	------------------------------------

### Artículo 3

El Anexo III de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue :

1. En la Parte A, se insertará, después de 6a, lo siguiente :

• 6b. Corteza aislada de *Acer saccharum* | Estados Unidos de América ».

2. En la parte B, el punto 5, en la columna de la derecha, se suprimen las palabras « (Irlanda del Norte) ».

3. En la parte B, el punto 6 se sustituye por lo siguiente :

• 6. Árboles coníferos cortados que conserven el follaje, de más de 3 m de altura | Irlanda, Reino Unido »

## Artículo 4

El Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue :

1. En la parte A, se insertará lo siguiente, después de 1 :

« 1a. Madera cortada de *Acer saccharum* originaria de los EE.UU.

En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 % calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada ».

2. En el punto 2 de la parte A, en la columna de la derecha, se añadirá lo siguiente :

« O, en el caso de la madera cortada con o sin corteza residual, se inscribirán claramente, en la propia madera o en su embalaje, las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 %, calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada ».

3. En la parte A, se insertará lo siguiente, después de 4 :

« 4a. Madera cortada de *Platanus*, originaria de los EE.UU.

En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 %, calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.

4b) Madera cortada de *Platanus*, originaria de países distintos de los EE.UU, donde se sabe que existe *Ceratocystis fimbriata* var. *platani*

a) comprobación oficial de que la madera sea originaria de regiones reconocidas como exentas de *Ceratocystis fimbriata*, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16,

o

b) en la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 % calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada ».

4. En el punto 8 de la parte A, en la columna de la derecha, las palabras « *Cronoartium quercuum* » se sustituirán por las palabras « *Cronartium quercuum*, *Scirrhia acicola* o *Scirrhia pini* ».

5. En la parte A, se insertará lo siguiente, después de 14 :

- |                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>« 14a. Vegetales de <i>Platanus</i>, excepto frutos y semillas, originarios de los EE.UU. o de otros países donde se sepa que existe <i>Ceratocystis fimbriata var. platani</i></p> | <p>Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Ceratocystis fimbriata var. platani</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos ».</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

6. En el punto 1 de la parte B, el texto de la columna central se sustituirá por el siguiente :

- « a) La madera estará descortezada,
- o
- b) En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 %, calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada ».

7. En el punto 1 de la parte B, en la columna de la derecha, se suprimirán las palabras « (Irlanda del Norte) ».

8. En el punto 3 de la parte B, el texto se sustituirá por el siguiente :

- |                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <p>« 3. Vegetales de coníferas de más de 3 m de altura destinados a ser plantados</p>                    | <p>Comprobación oficial de que las plantas se hayan producido en un vivero y que la parcela de producción esté exenta de <i>Dendroctonus micans</i> y de las especies <i>Ips</i> mencionadas en los puntos 6, 8 o 10 de la letra a) de la parte B del Anexo II</p> | <p>Grecia, España, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido</p>                     |
| <p>3a. Vegetales de coníferas de más de 3 m de altura, destinados a ser plantados</p>                    | <p>Comprobación oficial de que las plantas se hayan producido en vivero y que la parcela de producción esté exenta de las especies <i>Ips</i> mencionadas en el punto 7 de la letra a) de la parte B del Anexo II</p>                                              | <p>Grecia, España, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido (Irlanda del Norte)</p> |
| <p>3b. Vegetales de coníferas de más de 3 m de altura, destinados a ser plantados</p>                    | <p>Comprobación oficial de que las plantas se hayan producido en vivero y que la parcela de producción esté exenta de las especies <i>Ips</i> mencionadas en el punto 9 de la letra a) de la parte B del Anexo II</p>                                              | <p>Grecia, Irlanda, Italia, Reino Unido, (Irlanda del Norte)</p>                  |
| <p>3c. Árboles cortados de coníferas, que conserven el follaje, de una altura igual o inferior a 3 m</p> | <p>Comprobación oficial de que las plantas no proceden de copas de árboles cultivados en parcelas que no sean viveros ni que hayan alcanzado más de 3 m de altura</p>                                                                                              | <p>Irlanda, Reino Unido</p>                                                       |

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1987.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---